



ORDENANZA FISCAL N° 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.1.a) y en concordancia con lo establecido en los artículos 60 a 77, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Hecho Imponible de este Impuesto (IBI), está constituido; gravando el valor de los inmuebles.

A. Por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el término municipal de este Ayuntamiento.

B. Por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre dichos bienes inmuebles a los que estén afectados.

C. Por la titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes citados o los servicios públicos a los que estén afectados.

2.- A efectos de este impuesto se consideran Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana los descritos en el Art. 62 de la Ley 39/88 y de naturaleza Rústica los determinados en el Art. 63 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO TERCERO.- EXENCIONES.

Se establecen como bienes exentos de este impuesto los establecidos en el art. 64 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Además estarán también exentos de este impuesto, los siguientes bienes inmuebles situados en el Término Municipal de este Ayuntamiento:

- a. Los de Naturaleza Urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €
- b. Los de Naturaleza Rústica, en el caso de que para sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Término municipal sea inferior a 6 €.

ARTICULO CUARTO.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a. Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b. Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c. Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- d. Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

ARTICULO QUINTO.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de este impuesto sobre bienes inmuebles la constituye el valor de los bienes inmuebles, siendo el valor catastral, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes, el que se tomará como índice para la determinación de la base imponible, sin que en ningún caso pueda exceder del valor del mercado.

2.- A efectos de fijación posterior de los valores catastrales se aplicarán las reglas recogidas en los arts. 67 a 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO SEXTO.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,70%.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,55 %.

ARTICULO SEPTIMO.- BONIFICACIONES.

1.- Gozarán De una bonificación del 90 % en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2.- Los acuerdos relativos a estos extremos serán adoptados a instancia de parte, siendo el plazo de disfrute de la bonificación el tiempo de urbanización o construcción y un año más a partir del año de terminación, no pudiendo exceder de tres años contados a partir del inicio de las obras.

ARTICULO OCTAVO.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo coincidiendo éste con el año natural, teniendo efectividad las

variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

2.- En los supuestos de cambio de titularidad de derechos, los bienes inmuebles que sean objeto de este impuesto quedarán afectados al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes en los términos previstos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO NOVENO.- GESTION DEL IMPUESTO.

1.- El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se confecciona anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dichos Padrones estarán a disposición del público.

2.- Los sujetos pasivos tendrán obligación de comunicar las variaciones en los bienes o la formalización de construcciones nuevas, en el último trimestre del año natural.

3.- La liquidación y recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los cauces ordinarios y de acuerdo con los Convenios suscritos entre este Ayuntamiento y el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

ARTICULO DECIMO.- RECURSOS.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativo del Estado.

DISPOSICION FINAL.-

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.